

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos

Aprovechando la aprobación del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero y su posterior publicación en el BOE el día 23, se han realizado diferentes cambios que afectan el sector de los hidrocarburos, los más importantes son:

A. Cambios en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos:

Se modifica el **art. 41.1, ampliando y concretando las obligaciones de los titulares de instalaciones fijas** de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que deben permitir el acceso de terceros

- i. Comunicar a la Comisión Nacional de Energía las peticiones de acceso a sus instalaciones, los contratos que suscriban, la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos en un plazo máximo de un mes.

- ii. Presentar a la Comisión Nacional de Energía la metodología de tarifas aplicada incluyendo los distintos tipos de descuentos aplicables, el sistema de acceso de terceros a sus instalaciones y el Plan anual de inversiones.

- iii. Publicar de forma actualizada la capacidad disponible de sus instalaciones, la capacidad contratada y su duración en el tiempo, la capacidad realmente utilizada, las congestiones físicas y contractuales registradas así como las ampliaciones, mejoras y cambios previstos y su calendario de entrada en funcionamiento.

- iv. En su gestión, evitarán cualquier conflicto de interés entre accionistas y usuarios de los servicios y observarán especialmente la obligación de igualdad de trato a todos los usuarios de los servicios de la actividad, con independencia de su carácter o no de accionistas de la sociedad.

La Comisión Nacional de Energía establecerá por circular el procedimiento de comunicación de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos y en las solicitudes de acceso a las instalaciones de transporte o almacenamiento. Asimismo, resolverá, en el plazo máximo de tres meses, los conflictos que le sean planteados respecto a las solicitudes y a los contratos relativos al acceso de terceros a estas instalaciones de transporte o almacenamiento.

Se reescribe el art. 43.2, para intentar **agilizar el proceso de autorización y control** que afecten a la implantación de las instalaciones de suministro de carburantes (**silencio administrativo estimatorio en el plazo de 8 meses, se permite la instalación en centros o parques comerciales...**)

Se añade un art. 43.bis por el que se **limitan los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.**

- i. Duración máxima de un año, prorrogable automáticamente hasta 3 años consecutivos.
- ii. Prohibición de imponer cláusulas que fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público de los combustibles.

Se consideraran nulas cláusulas que contravengan los dos puntos anteriores. Se obliga a los operadores al por mayor la comunicación de este tipo de contratos, así como su fecha de finalización.

Se añaden dos nuevos párrafos en el art. 109.1 (infracciones muy graves): el acaparamiento y utilización sustancialmente inferior de las instalaciones fijas

de suministro y el incumplimiento de las limitaciones y obligaciones impuestas en el contrato (duración y fijación de precios).

Los contratos de distribución en exclusiva afectados **deberán adaptarse en el plazo de 12 meses.**

Los operadores al por mayor con cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante, si podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes.

A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.
- b) b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como

aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

- c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta disposición.

B. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios:

Se modifica el art. 3, de Instalaciones de suministro a vehículos en establecimientos comerciales, ampliándolo a Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.

Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

La concesión de licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

No se podrá denegar la instalación por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para éstos.

Las licencias municipales que se soliciten para la construcción de las instalaciones de Suministro, que ya dispongan de licencia municipal para su funcionamiento a la entrada en vigor de este real decreto-ley se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica resolución expresa dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, el promotor comunicará la fecha prevista de comienzo de las obras de construcción de la instalación a la autoridad responsable de la concesión de dicha licencia.

C. Se modifican los **objetivos obligatorios** mínimos de venta o consumo **de biocarburantes en 2013** y años consecutivos:

Para el año 2013, **la nueva cuota de biocarburantes** que deberá ser acreditada mediante certificación **será del 4,1%**.

La titularidad de la cantidad mínima de certificados de biocarburante en **diesel** (CDB) será del **4,1%**.

La titularidad de la cantidad mínima de certificados de biocarburante en **gasolina** (CDG) será del **3,9%**.

De forma excepcional para el año 2013, los objetivos de CBG serán del 3,8% para los sujetos obligados con ventas o consumos en Canarias, Ceuta o Melilla.

D. Modificación del **Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre**, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo:

Se modifica la disposición transitoria única del Real Decreto: Se establece un periodo de carencia para la aplicación del periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos.

La fecha de finalización de este periodo de carencia se determinará por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Energía, esta resolución se publicará en el BOE, como mínimo, con ocho meses de antelación.

Durante el periodo de carencia, los criterios de sostenibilidad tendrán carácter indicativo. Se mantienen las obligaciones de remisión de información, si bien el requisito de sostenibilidad no será exigible para el cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes.

No procederá la incoación de expedientes sancionadores, salvo por falta de remisión de la información requerida, falsedad en los datos reportados o incorrecta aplicación del balance de masa.

Finalizado el periodo de carencia, comenzará un periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, que se prolongará hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos.